

(41)

1380-IX-8. Soria.— Carta de Juan I a los Concejos del Obispado de Cartagena y Reino de Murcia, mandando den todo el favor y ayuda a Diego Ferrández, alcalde de las sacas y cosas vedadas, para el buen cumplimiento de su alcaldía. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 169, v.-170, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, regidores, priores, comendadores e soscomendadores e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares del regno de Murçia e del obispado de Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o seran daqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que nos enbiamos al dicho regnado de Murçia e obispado de Cartajena por nuestro alcalde e guarda de las sacas de las cosas vedadas del nuestro regno para otras partes a Diego Ferrandez de Madrit, nuestro vasallo, porque entendemos que cunple mucho a nuestro serviçio e porque entendemos que guardara bien e lealmente lo que fuere pro e guarda de los nuestros regnos en el dicho ofiçio e fieldat que del fazemos. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado como dicho es, a todos e a cada quel dicho Diego Ferrandez, nuestro alcalde, e los que con el fueren o vinieren e los que por el usaren del dicho serviçio se y acaesçiere, que les rescibades benignamente e los acojades e que les dedes e fagades dar buenas posadas desenbargadas de otros posadores syn dineros e viandas e todas las otras cosas que mester ovieren por sus dineros; e les dedes e entreguedes carçeles e prisiones, si menester las oviesen, para en que tengan los presos, si algunos prendiere, porquel nos pueda dar buena cuenta del dicho ofiçio en la manera que cunple al nuestro serviçio e a pro e guarda de los nuestros regnos. Ca nos mandamos dar al dicho Diego Ferrandez el quaderno del ordenamiento quel rey nuestro padre, que Dios perdone, fizo en razon de las dichas sacas, de como deve usar del dicho ofiçio. E mandamos vos que lo guardedes e cunplades en todo segund que en el se contiene; ca nos damos e otorgamos todo nuestro poder conplido al dicho Diego Ferrandez para que en nuestro nonbre pueda oyr e librar e judgar e defenir, segund fuero e derecho e segund el dicho ordenamiento, todos los pleitos e cosas que acasçieren sobre razon de las dichas sacas en el dicho regno de Murçia e obispado de Cartajena.

Otrosi, vos mandamos que si en algunos lugares el dicho Diego Ferrandez e los que con el fueren o vinieren o por el andudieren en el dicho ofiçio, vos



dixieren que se reçela que les dedes e fagades dar conpañã de cavallo e de pie, los que menester ovieren, que vayan con ellos e los pongan en salvo de una villa en otra e de un lugar a otro, e non les dexades, ni dexen, en lugar yermo, ni mal poblado, ni donde se reçelen, maguer digades que non avedes de uso de dar guìa sy non fasta un lugar çierto.

Otrosi, non consintades que alguno ni algunos buelvan pelea con ellos, ni consintades que les fagan otro mal ni desaguizado alguno syn razon e syn derecho, e que lo fagades asi pregonar por cada una de las dichas çibdades e villas e lugares.

E otrosi, que el dicho Diego Ferrandez, o aquel o aquellos que por si pusiere en el dicho ofiçio, vos demandare conpañias para yr en pos de algunos que sacaren algunas cosas vedadas fuera de los nuestros regnos, que ge las dedes e fagades luego dar para que vayan con el, o con el o con los que por el andudieren, en pos de tales sacadores para los tomar e prender, e los entreguedes e fagades entregar al dicho nuestro alcalde porquel faga dellos justiçia e escarmiento, segund fallare por derecho e por el dicho ordenamiento, e le ayudes en todas las cosas que vos dixiere que a menester vuestra ayuda, porquel pueda fazer e conplir todo lo que cunple a nuestro serviçio en esta razon, sy non sed çiertos que aquel o aquellos que lo así non fizieren, que a ellos o a los que ovieren nos tornariamos por ellos, otrosi, pechar nos y an todo lo que los dichos sacadores sacasen con el doblo.

E otrosi, que aquellos que fueren llamados por mandado del dicho nuestro alcalde para fazer pesquisa sobre la dicha razon, que sean tenudos de venir ante el a su llamamiento, o de aquel o aquellos quel por si pusiere, a dezir la verdat de lo que les fuere preguntado que ellos supieren en razon de las dichas sacas. E el que non viniere que peche por la rebeldia sesenta maravedis al dicho alcalde desta moneda usual, e en cabo que sea tenudo de venir ante el a dezir la verdat de lo que supieren en la dicha pesquisa. Ca nos tenemos por bien quel dicho alcalde e las guardas quel por si pusiere puedan usar e usen del dicho ofiçio segund que en el dicho ordenamiento se contiene del dicho rey nuestro padre, e segund que mejor e mas conplidamente lo usaron los otros alcaldes quel dicho ofiçio ovieren fasta aqui. E los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos a qualquier esrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cunple nuestro mandado.

Dada en Soria, ocho dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e diziocho años. Nos, el rey.

